



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 4291 DE 2020
05-03-2020



20202120042915

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120185415 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1)** vacante del empleo denominado **Instructor**, Grado **1**, identificado con el código **OPEC No. 58549**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

"(...)

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
2	58549	75086065	Esteban Mejía Cortés	Certificaciones que presenta como experiencia docente son de dos fundaciones que no están vinculados a la formación para el trabajo.

"(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013804 del 16 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...].

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

*"[...] **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

El Acuerdo 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ESTEBAN MEJÍA CORTÉS** el contenido del Auto No. 20192120013804 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **ESTEBAN MEJÍA CORTÉS** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 31 de julio de 2019, con escrito radicado en la **CNSC** bajo el No. **20196000723832**, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

(...)Una vez surtidos todos los trámites y el proceso de selección que lleva a la consignación de mi nombre en la lista de elegibles, es evidente que ante la falta en el cargo asignado a la persona que ocupaba el primer lugar, la faltante debe ser suplida con mi nombre.

Ante lo anterior manifiesto claramente no estar de acuerdo con el hecho de ser excluido de la lista de elegibles que se encuentra en firme y en su lugar se proceda a dar plena validez a la experiencia certificada por las entidades Fundación Agua Clara y Tierra Andina Outdoor y se confirme la decisión asumida a través de la Resolución No. CNSC – 20182120185415 del 24-12-2018 y de existir vacancia del cargo se proceda (...)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013804 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **ESTEBAN MEJÍA CORTÉS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 58549** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la lista de elegibles conformada para el empleo No. 58549, así como de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58549.

El empleo denominado **Instructor**, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 58549**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de turismo.

Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de turismo.

Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de turismo.

Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de turismo.

Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de turismo.

Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de turismo.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Guías de turismo y recreación, Guías de viaje y turismo,

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de TURISMO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: Técnico Profesional En Hotelería Y Turismo, Técnica Profesional En Turismo Ambiental, Técnica Profesional En Turismo, Técnica Profesional En Administración En Hotelería Y Turismo, Técnica Profesional En Administración Hotelera.

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de 2007 Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de TURISMO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: Tecnología En Hotelería Turismo Y Relaciones Publicas, Tecnología En Gestión De Destinos Turísticos, Tecnología En Turismo E Idiomas, Tecnología En Hotelería Y Turismo Ambiental, Tecnología En Hotelería Y Turismo,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con TURISMO y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: Administración Turística Y Hotelera, Turismo, Hotelería Y Turismo Ecológico, Hotelería Y Turismo, Administración Del Turismo Sostenible, Administración De Hotelería Y Turismo, Administración Hotelera

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TURISMO y doce (12) meses en docencia.

Vacantes

Dependencia: Quindío-Centro de Comercio y Turismo, **Municipio:** Armenia, **Total vacantes:** 1

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente, es necesario traer a colación la definición, que sobre experiencia relacionada¹, establece el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No 58549**, denominado **Instructor**, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título Profesional en Administración Turística conferido por La Universidad Católica de Manizales a los 11 días del mes de diciembre de 2012.

Experiencia:

Certificado expedido por la Fundación Agua Clara en el cual consta que se desempeñó como instructor en las áreas de turismo de naturaleza y educación ambiental en los siguientes periodos:

20 de enero de 2015 al 16 de octubre de 2015
20 de junio de 2016 al 14 de octubre de 2016.

Certificado expedido por la empresa Destinos y Rutas de Colombia en el cual consta que se desempeñó como guía turístico de alta montaña en los siguientes periodos:

1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012
15 de diciembre de 2013 al 20 de marzo de 2014.

Certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar de Caldas en el cual consta que se desempeñó como guía de caminatas ecológicas desde el 1 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

El motivo sobre el que la Comisión de Personal del SENA funda la solicitud de exclusión se limita a controvertir la relación de la experiencia docente acreditada por la aspirante con el área de formación del empleo Instructor OPEC No. 58549.

Como queda evidenciado en el requisito de experiencia del empleo, es requerida experiencia relacionada y experiencia docente, NO docente relacionada, por lo que no es exigible requerir tal calidad en el proceso de selección.

A partir de la definición de experiencia docente prevista en el Acuerdo de Convocatoria, el Despacho procede a enunciar los elementos que permiten identificar el desempeño de esta labor pedagógica, bajo el entendido que su ejecución procede a través de "actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas", precisión sobre la cual se constata que no se requiere acreditar su ejercicio en un área temática concreta o en sistema de telecomunicaciones para este caso en particular.

Ante lo expuesto, se tienen que el aspirante acreditó con los certificados expedidos por la Fundación Agua Clara, 12 meses y 20 días de experiencia docente, lo cual le permite cumplir con el requisito de experiencia "doce (12) meses en docencia".

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **ESTEBAN MEJÍA CORTÉS** de la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120185415 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

¹ Definiciones tomadas del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120185415 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ESTEBAN MEJÍA CORTÉS** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ESTEBAN MEJÍA CORTÉS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección²: estebanrupal@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 05 de Marzo de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

AM2
Elaboró: Adriana Medina
Proyectó: Pedro Gil

² De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el medio los concursantes aceptan que las decisiones se comunica a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.